

187

Referencia Proceso de Familia (Sucesión intestada).  
Radicación N° 258674089001-2019-00008-00.  
Demandante Instituto Colombiano de Bienestar Familiar.  
Causante **Nohora María Moreno.**  
Asunto Aclara sentencia aprobatoria Trabajo de Partición.

---

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VIANÍ**

Vianí, Cundinamarca, abril veinticuatro (24) dos mil veinticuatro (2024)

**ASUNTO ATRATAR**

Procede el Despacho a pronunciarse respecto al escrito enviado por la señora apoderada judicial de la entidad oficial Instituto Colombiano de Bienestar Familia [I.C.B.F.], en el cual pide lo siguiente:

“... estando dentro del término de ejecutoria de manera respetuosa me permito solicitar al Juzgado se corrija y/o aclare el Ordinal Cuarto de la sentencia aprobatoria de la partición adicional proferida el 19 de abril del año en curso y notificada en estado del 22 de abril de 2024, a efectos que **el Despacho ordene que las sumas de dinero que fueron adjudicadas a la entidad ICBF se paguen directamente a dicha entidad, a través de consignación a la cuenta corriente No. 038990156 del Banco Davivienda, conforme a la certificación que se aporta a la presente solicitud.** Esta petición obedece a que mediante correo electrónico de fecha 21 de octubre de 2022 se aportó un nuevo poder conferido por la entidad ICBF, en el que no se me otorgan las facultades de recibir, ni disponer de los bienes objeto de denuncia.”

La memorialista allegó con ese escrito Oficio enviado a la apoderada por la Coordinadora del Grupo Jurídico del I.C.B.F. Regional Cundinamarca, así como certificación expedida por el Banco Davivienda S.A. sobre titularidad del precitado producto financiero.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA**

I. Establece el Art. 285 de la Ley 1564/12: “La sentencia no es revocable ni reformable por el Juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser

188

aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...) La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.” (Lo destacado, fuera del texto).

Aplicando esa norma al presente caso advierte el suscrito operador judicial que se cumplen las exigencias previstas en esa norma por las siguientes razones: (i) Este Despacho emitió con fecha 19/04/2024 sentencia aprobatoria del Trabajo de Partición de los bienes de la causante Nohora María Moreno [quien en vida tenía la C.C. N° 20.460.110], la cual se notificó por Estado # 068 del 22-04-2024.

(ii) Significa lo anterior que conforme al Art. 302 del C.G.P. en armonía con el inciso 3° del canon 8° de la Ley 2213/22, ese pronunciamiento de fondo cobra ejecutoria el próximo lunes 29/04/2024 a las 17:00 horas. Por lo anterior la solicitud que nos ocupa se presentó antes que ese término feneciera, acorde a la norma 285 ib.

(iii) En el precitado numeral Cuarto de la parte resolutive de dicho fallo el suscrito operador judicial dispuso: “Cuarto.- Ordenar que una vez quede en firme este pronunciamiento de fondo, se pague a la apoderada judicial del I.C.B.F. Dra. Yolanda Vargas Rugeles (C.C. N° 1.015.397.236 y T.P. Nro. 246.693 del C.S. de la J.), quien tiene facultad expresa para recibir, el Título de Depósito Judicial Nro. 43159000009709 del Banco Agrario de Colombia S.A. por valor de \$13'284.130,51, precisando que deberá allegar certificación de titularidad en Cuenta de Ahorros o Corriente de entidad bancaria para hacer la transferencia de fondos correspondiente.”

(iv) Lo anterior fue ordenado conforme a lo plasmado en el memorial-poder obrante a folios 126 y 127 del proceso, conferido el 10/08/2022 por el Director Regional del I.C.B.F. a la Dra. Yolanda Vargas Rugeles para adelantar este trámite, y en ese escrito se indica que queda facultada para “**recibir**”. Queda entonces clarificado que no hubo error o equivocación por parte del Juzgado al impartir esa orden.

(v) Asunto diferente es que otro poder otorgado a la apoderada el 21/10/2022 no haya sido allegado al proceso, y por tanto el suscrito Juez de conocimiento hasta ahora tiene conocimiento de esa situación descrita por la abogada Vargas Rugeles.

189

(vi) Ahora, aunque ese nuevo poder no fue anexado con la solicitud de aclaración, con el Oficio Radicado No. 202444200000053561 de fecha 23-04-2024 enviado a la Dra. Vargas por la Coordinación del Grupo Jurídico del I.C.B.F. Regional Cundinamarca que obra a folio 185, queda claro para este Despacho que el propósito de la entidad oficial actora es que los dineros adjudicados en la sentencia aprobatoria del Trabajo de Partición de fecha 19/04/2024 emitida por este Juzgado, sean consignados directamente al I.C.B.F. en el producto financiero cuya constancia de titularidad fue aportada por la memorialista.

II. En este orden de ideas para este Despacho la solicitud de aclaración de un ordinal del acápite resolutorio del pronunciamiento de fondo dictado el viernes 19/04/2024 es viable, porque la orden de pago de los dineros adjudicados es un asunto que tiene obvia influencia en el cumplimiento de esa sentencia. Consecuencialmente se ordenará **aclarar** ese numeral Cuarto de la parte resolutoria en los términos indicados por la señora apoderada judicial de la entidad oficial actora, y en firme esta providencia por Secretaría deberá tramitarse el pago del Título de Depósito Judicial respectivo en la Cuenta Corriente señalada en el escrito que nos ocupa.

*En mérito de lo expuesto, el suscrito Juez Promiscuo Municipal de Vianí, Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por la autoridad de la ley,*

### **RESUELVE**

Primero.- *Aclarar*, con fundamento en el Artículo 285 del Código General del Proceso y a solicitud de la parte actora, el numeral Cuarto de la parte resolutoria de la sentencia emitida en este proceso de fecha 19/04/2024, el cual quedará así:

“Cuarto.- *Ordenar* que una vez quede en firme este pronunciamiento de fondo, se pague a la entidad oficial Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (I.C.B.F.), con N.I.T. 8999992392, el Título de Depósito Judicial Nro. 43159000009709 del Banco Agrario de Colombia por valor de trece millones doscientos ochenta y cuatro mil ciento treinta pesos con cincuenta y un centavos M/cte. (\$13'284.130,51), para lo cual la Secretaría del Juzgado hará la tramitación pertinente para la respectiva transferencia de fondos a

190

la Cuenta Corriente Nro. 038990156 del Banco Davivienda, cuya titular es la precitada entidad oficial acorde a certificación obrante en el proceso.”

Segundo.- Ordenar que en firme esta providencia proceda la Secretaría a tramitar el pago del Título de Depósito Judicial respectivo en el producto financiero antes relacionado.

**NOTIFÍQUESE**

El Juez de conocimiento,

**LUIS GUILLERMO OSPINA GARDEAZÁBAL**



<p>JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE VIANÍ CUNDINAMARCA SECRETARIA NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p>
<p>LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICA POR ANOTACIÓN EN <b>ESTADO N° 0 7 1</b> FIJADO HOY JUEVES 25 DE ABRIL DE 2024 A LAS 8:00 A.M.</p>
<p>----- BERTHA MILENA DIMAS MURILLO SECRETARIA</p>